



Infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo relacionadas a la Covid-19

Mirella Lourdes Bernal Suárez¹

Sumario

1. Introducción, 2. Materias inspeccionadas, 3. Conclusiones 4. Resumen de expedientes.

1. Introducción

En el siguiente informe se sintetizan veintitrés resoluciones emitidas por diversas intendencias de Sunafil (según el aplicativo de resoluciones), desde la segunda quincena de abril hasta fines de junio del presente año; en materia de seguridad y salud en el trabajo. Mediante las cuales se sancionó a diversas entidades con una multa máxima de S/. 451,758.00 y una multa mínima de S/. 1,935.00.

2. Materias inspeccionadas

2.1. No acreditar la aprobación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo

El artículo 29º de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante LSST) señala: los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo debe constituir un comité de seguridad y salud en el trabajo, el cual estará conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora.

Aunado a ello, según el artículo 38 del Reglamento de la LSST (en adelante RLSST) aprobada por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, el empleador debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y el funcionamiento efectivo de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el reconocimiento de los representantes de los trabajadores y facilitar su participación, en concordancia con los artículos 42, 48, 51, 53 y 54º de la misma norma legal.

Además, la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, aprobó el Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID - 19", y establece en su numeral 7.1.1 de los lineamientos preliminares:

"7.1.1 En todo centro laboral, a través del servicio de seguridad y salud en el trabajo, se elabora el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19, el mismo que debe ser remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el supervisor de Seguridad, según corresponda para su aprobación en un plazo máximo de 48 horas a partir de su recepción"

Al respecto, en el Expediente N° 130-2020-PS/SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, la inspeccionada se encontraba obligada a contar con un Comité de seguridad y salud en el trabajo, pues contaba con más de 20 trabajadores (18 trabajadores en planilla electrónica y 06 por Acta de

¹ Socia de Vargas, Bernal & Celi Asesores Legales S.A.C. Auditora acreditada para la Evaluación del SGSSST. Miembro de ICOH y SOPESO. Abogada por la Universidad de Piura y egresada de su Maestría de Seguridad y Salud en el Trabajo.



Reposición), sin embargo se verificó la aprobación del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo suscrito por el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual contraviene las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando lo correcto debió ser con la aprobación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, por contar con más de 20 trabajadores.

Lo mismo verificamos en el Expediente 196-2020-PS/SUNAFIL/IRE-CAJ/SIAI, en el cual de la revisión del plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19, se verificó la aprobación por parte del supervisor de seguridad y salud en el trabajo y el gerente general, no obstante, la Resolución Ministerial N° 448- 2020-MINSA, vigente al momento de la fiscalización, establecía en el numeral 7.1.2. que la aprobación de dicho plan debe ser realizado por el comité de seguridad y salud en el trabajo o su supervisor, según corresponda, en el plazo de 48 horas de remitido; en ese sentido, al haberse acreditado la correcta constitución y funcionamiento de su comité de seguridad y salud en el trabajo, conforme a ley, por la cantidad de trabajadores, mayor a 20 trabajadores, resultaba obligatorio su aprobación por el comité conformado y no por el supervisor y el gerente conforme se verifica, para determinar la validez de dicho plan.

Sobre la materia, también encontramos el Expediente 219-2020-PS/SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, en el cual se sanciona a una municipalidad por no presentar, el acta de elección y conformación del comité de seguridad y salud con las formalidades establecidas en el artículo 53° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; y por ello, al no tener válidamente conformado e instalado su comité de seguridad y salud en el trabajo, no se declaró como válida la aprobación e implementación de su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19, conforme el numeral 7.1.2 de la R.M. N°448-2020-MINSA pues indica claramente, la aprobación del indicado plan por parte del comité de seguridad y salud en el trabajo y no el titular de la entidad como se verifica de la resolución de alcaldía.

Finalmente, sobre la presente infracción, encontramos el Expediente 51-2021-SUNAFIL/IRE/CUSCO-SIRE, en el cual se indica: "no acreditar la aprobación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, es insubsanable al no poder retroceder el tiempo para el cumplimiento de dicha obligación, pues el mismo debía estar aprobado por el Comité de SST en un plazo máximo de 48 horas a partir de su recepción".

2.2. No acreditó el cumplimiento de los requisitos del Plan de Vigilancia, Prevención y control del COVID-19

Mediante la Resolución Ministerial 448-2020-MINSA, se establecieron los requisitos mínimos de todo Plan de Vigilancia, Prevención y control del COVID-19, los cuales se fiscalizaron en el Expediente 146-2020-SUNAFIL/IRE/CUSCO-SIRE, en el cual, el plan de la entidad bancaria fiscalizada no contaba con información mínima requerida respecto de los integrantes – nómina de profesionales del servicio de seguridad y salud consistente en: tipo y número de documento de identidad, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, edad, profesión, especialidad (opcional), número de colegiatura, registro nacional de especialidad (opcional), correo electrónico, número de celular, puesto de trabajo y lugar de trabajo / centro de trabajo.

Además, en el mismo expediente, tampoco se verificó el número de trabajadores y la nómina de trabajadores según riesgo de exposición por puesto de trabajadores (muy alto, alto, mediano o bajo).



Finalmente, se estableció el no cumplimiento de los siguientes lineamientos:

- ✓ Lineamiento 1: Limpieza y desinfección de los centros de trabajo; el inspeccionado no realizó la planificación respectiva,
- ✓ lineamiento 2: Evaluación de la condición de salud del trabajador previo al regreso o reincorporación al centro de trabajo, el inspeccionado no ha realizado la planificación respectiva,
- ✓ lineamiento 7: Vigilancia de la Salud del trabajador en el contexto Covid-19, el inspeccionado no realizó la planificación respectiva.

Además, en el Expediente 15-2021-SUNAFIL/IRE/CUSCO-SIRE, se sancionó a la empresa constructora, porque el plan registrado obedecía al plan diseñado para obras, mientras el centro de trabajo inspeccionado obedecía a las oficinas administrativas, centro de trabajo para el cual, no se demostró la elaboración y registro del Plan de Vigilancia, Prevención y control del COVID-19.

En el último expediente (049-2021), el Plan de vigilancia, prevención y control COVID-19 en el trabajo, no cumplía con los requisitos mínimos previstos para el servicio de seguridad y salud de los trabajadores, la nómina de trabajadores conforme al anexo 5 de la R.M. N° 972-2020-MINSA; así como se comprobó la falta de aprobación del Plan de vigilancia, prevención y control COVID-19 en el trabajo de enero 2021 por el Comité de seguridad y salud en el trabajo; por ello se sanciona a la municipalidad distrital fiscalizada.

2.3. No acreditó la implementación del Plan de Vigilancia, Prevención y control del COVID-19, en el centro de trabajo

Según el artículo 50° literal d) de la LSST, el empleador debe aplicar como medida de prevención de los riesgos labores, el integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.

Asimismo, de acuerdo, al artículo 32° inciso e) del RLSST, el empleador debe exhibir la siguiente documentación: a) La política y objetivos en materia de seguridad y salud en el trabajo. b) El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo. c) La identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus medidas de control. d) El mapa de riesgo. e) La planificación de la actividad preventiva. f) El Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo."

Por su parte, el numeral 7.1.2 de la R.M. N°448-2020-MINSA establecía:

7.1.2. En todo centro laboral a través del servicio de seguridad y salud en el trabajo o el que haga sus veces, debe elaborar "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", el mismo que debe ser remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda, para su aprobación en un plazo máximo de 48 horas a partir de su recepción.

Y el numeral 7.2. de la R.M. N°448-2020-MINSA regulaba:

7.2. Para la vigilancia de la salud de los trabajadores en el contexto de la pandemia por COVID-19, se han considerado siete (7) lineamientos básicos de aplicación obligatoria, basados en criterios epidemiológicos.



Al respecto, en el primer Expediente 219-2020-PS-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIAI 219-2020-PS-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIAI, la inspeccionada no cumplió con acreditar el registro de la realización de las pruebas moleculares o serológicas practicadas a los trabajadores con alto y muy alto riesgo, así también no acreditó haber realizado la identificación de todos los peligros existentes en cada puesto de trabajo incluyendo los factores de riesgo de tipo disergonómicos u otros generados como consecuencia de trabajar en el contexto de la pandemia por COVID-19.

En el segundo Expediente 199-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, si bien la administrada efectuó el procedimiento para contar con el documento titulado “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 de la Municipalidad Distrital …”, el mismo no contenía fecha cierta de elaboración, teniendo como fecha de aprobación por parte del Comité del 04 de noviembre del 2020; ni todos los lineamientos establecidos y determinados por los Inspectores comisionados.

En el tercer Expediente 27-2021-SUNAFIL/IRE-HUA, bajo los alcances del principio de primacía de la realidad, en el desarrollo de la visita presencial del día 16/11/2020, diligencia registrada en medio filmográfico, según lo verificado, la inspeccionada no contaba con un plan de vigilancia, control y prevención contra el COVID 19, así como tampoco contaba con un IPER, no entregaba mascarillas a los trabajadores, no cumplía con el distanciamiento mínimo y las condiciones de trabajo identificados; por ello, el inspector comisionado decretó una medida de paralización o prohibición de trabajos por riesgo grave o inminente.

2.4. No acreditar la entrega de EPP frente a la COVID-19

Sobre esta obligación, el empleador debe proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos; de acuerdo con el artículo 60° de la LSST. Además, el empleador adopta las medidas necesarias, de manera oportuna, cuando se detecte riesgos en la utilización de indumentaria y equipos de trabajo o de protección personal.

Adicionalmente, el empleador debe supervisar constantemente el uso adecuado, debiendo brindar capacitaciones previas sobre el uso correcto de estos equipos.

Con relación a dicha obligación, en el primer Expediente 144-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, según el sujeto inspeccionado los trabajadores no recibieron los equipos de protección personal por encontrarse realizando trabajo remoto, en cuarentena domiciliaria con DDJJ, con descanso médico o no estuvieron programados por ser personal con algún factor de riesgo; argumento descartado por la entidad fiscalizadora, puesto que no había considerado dichos trabajadores, contabilizando solo a 172 trabajadores como afectados con el incumplimiento de la entrega de EPPs, y debe tenerse en cuenta, la implementación del registro de equipos de seguridad y emergencia, establecido en el artículo 33° literal f) del RLSST, para acreditar la entrega de los mismos.

Asimismo, en el segundo Expediente 04-2020-SUNAFIL/IRE-LAM, la administrada no cumplió con la entrega de equipos de protección personal como medida de prevención frente al trabajo y sobre todo ahora frente a un posible contagio de COVID 19, de conformidad a las exigencias reguladas por la Resolución Ministerial N° 117-2020-MINAGRI y Resolución Ministerial 239-2020- MINSA.



A mayor abundamiento, mediante Carta N° 044-2020, la inspeccionada acreditó la entrega de alcohol y mascarillas a 268 trabajadores, sin embargo, en el tercer Expediente 112-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, la entidad fiscalizadora, declaró insuficiente dicha carta, pues conforme a sus directrices establecidas, no cumplió con la formalidad de los formatos establecidos, así como con el registro de entrega y renovación de los EPPS.

En el cuarto Expediente 17-2021-SUNAFIL/IRE-HUA, el sujeto inspeccionado no había acreditado fehacientemente la entrega a todos los trabajadores de los equipos de protección personal, pues si bien, en la diligencia de comparecencia del 14/08/2020 el sujeto inspeccionado argumentaba la entrega de los EPPs al fiscal encargado de repartir al personal, en la visita el personal referido no contaba con el equipo de protección personal EPPs, para poder laborar, encontrándose expuesto a un riesgo permanente de contraer el COVID 19.

En el Expediente 077-2020-SUNAFIL/IRE-MOQ, quinto expediente revisado, no se habría cumplido con entregar los respectivos EPP a todos los trabajadores, no aceptando el argumento de la inspeccionada, que la entrega de EPP sólo era obligatoria para los puestos presenciales por existir exposición al realizar sus labores. Así, en dicho escenario, para la entidad fiscalizadora, en el trabajo remoto, se modifica el lugar de la prestación del servicio, manteniéndose todos los elementos de la relación laboral, sin afectar el vínculo laboral y demás condiciones económicas; así como, las medidas de seguridad en el desarrollo de sus funciones; de conformidad a lo establecido tanto en la Resolución Ministerial N° 448- 2020-MINSA, como en lo declarado en el “Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo”, pues la norma no hace distinción entre modalidades, los trabajadores remotos, también tienen derecho a ser considerados en la entrega de equipos de protección personal, para el desarrollo de las labores encomendadas.

Otra característica de la entrega de EPP, es su entrega suficiente, así se fiscalizó en el Expediente 073-2020-SUNAFIL/IRE-PUN, en el cual, el sujeto inspeccionado presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID 19 en el Trabajo y en su numeral 8.6 “Medidas de protección personal”, señalaba como duración de las mascarillas quirúrgicas, 24 horas; siendo así, de la revisión de los registros de entrega de equipos de protección personal, la empresa fiscalizada no había cumplido en proporcionar a cada trabajador el número de mascarillas quirúrgicas suficientes en los meses de julio y agosto de 2020; vulnerando el Principio de Prevención y Protección en seguridad y salud en el trabajo, alertando el incumplimiento de lo establecido en el artículo 60° de la LSST.

Finalmente, en el Expediente 068-2020-SUNAFIL/IRE-PUN, la autoridad reafirma la obligación de observar los formatos referenciales respecto del registro de equipos de seguridad o emergencia, los cuales deben contener la identificación de los equipos entregados, el nombre del trabajador, DNI, área de trabajo, fecha de entrega, fecha estimada de renovación, la firma del trabajador, entre otros.

2.5. No adoptar las medidas de seguridad y salud en el centro de trabajo inspeccionado, a fin de prevenir el contagio mediante el virus SARCOVİD-19

Conforme al artículo 21 de la LSST, en el desarrollo del Marco de Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, todo empleador se encuentra obligado de aplicar medidas de prevención y protección, tales como: La eliminación, tratamiento, control o aislamiento, la minimización de los peligros y riesgos; así como, la sustitución progresiva de medios, sustancias y productos peligrosos por otros con menor o nulo nivel de riesgo para sus trabajadores.



Al mismo tiempo, de acuerdo con el inciso g) del artículo 26 del RLSST, el empleador está obligado adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo.

Respecto a lo expresado, en el Expediente 103-2020-SUNAFIL/IRE-HUA, se verificó el incumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, el sujeto inspeccionado no adoptó las medidas de seguridad y salud en el centro de trabajo para prevenir el contagio mediante el virus SARSCOVID-19, porque no contaba con pediluvio en la puerta de ingreso a su centro de trabajo, y no llevó un adecuado control de temperatura de personas externas que ingresan a las instalaciones donde prestan servicios sus trabajadores, lo cual constituye a una exposición al riesgo de contagio.

2.6. No acreditó haber realizado la identificación de todos los peligros existentes en cada puesto de trabajo

El artículo 50 de la LSST regula la obligación del empleador de gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar, además debe actualizar la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo.

Al respecto, encontramos el Expediente 219-2020-PS/SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, el sujeto inspeccionado no acreditó haber realizado la identificación de todos los peligros existentes en cada puesto de trabajo incluyendo los factores de riesgo de tipo disergonómicos, psicosocial u otros generados como consecuencia de trabajar en el contexto de la pandemia de la Covid-19 y su correspondiente evaluación de riesgos y la adopción de medidas preventivas y correctivas de todas las actividades del centro de trabajo.

Dicha obligación tampoco se cumplió en el Expediente 126-2020-SUNAFIL/IRE-LIMA, en el cual, la inspeccionada no había cumplido con la presentación de la Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (en adelante, Matriz IPER), con las firmas de los integrantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en señal de aprobación del mismo, habiéndose limitado a presentar, como descargo, unas muestras fotográficas de un panel con la publicación de la Matriz IPER, documentación ajena a la conducta imputada y materia de sanción.

2.7. No acreditar el registro de inducción en seguridad y salud en el trabajo; asimismo no acredita la capacitación en seguridad y salud en el trabajo en materia de prevención de covid-19

De acuerdo con la normativa vigente, el empleador debe implementar los registros y documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, pudiendo estos ser llevados a través de medios físicos o electrónicos, uno de los registros obligatorios es el Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.

Al respecto, en el Expediente 077-2020-SUNAFIL/IRE-MOQ, la inspeccionada presenta comunicaciones respecto al Covid-19, a través de la aplicación de mensajería instantánea del WhatsApp, con la denominación de "Naranjito ...", para acreditar las capacitaciones, sin embargo, la autoridad consideró dicha mensajería como una medida colectiva de sensibilización en materia de prevención de propagación del virus, en observancia a las



disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".

Además, si bien es cierto, las capacitaciones deben ser preferentemente virtuales, con la finalidad de evitar la propagación del virus, éstas deben cumplir con las siguientes características:

1. Especialidad del tema a tratar, es decir, el capacitador debe ser especializado.
2. En cumplimiento del Plan de Capacitación previamente establecido.
3. Implementar el registro como evidencia del cumplimiento del otorgamiento de estas capacitaciones dispuestas por mandato legal.

Por tanto, las pruebas presentadas por la inspeccionada, como la utilización de la mensajería instantánea y la "Carta de compromiso de autocuidado para la prevención del COVID – 19 en población vulnerable", entre otros, no cumplían con las condiciones establecidas; y, por tanto, no acreditaron el cumplimiento de las capacitaciones impartidas a favor de sus trabajadores considerados como "vulnerables sociales"; así como, tampoco acredita el cumplimiento del registro conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 33° del RLSST, en concordancia con el literal g) del artículo 49° de la LSST.

2.8. No acreditar al personal responsable de la limpieza; la capacitación necesaria de dicho personal; y, el cumplimiento del horario de limpieza y desinfección de las oficinas del centro de trabajo

El 29 de noviembre de 2020 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA, la cual en su artículo 1 aprueba el documento técnico "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-COV-2", requisitos básicos de aplicación obligatoria para la vigilancia, prevención y control de SARS-COV-2 en el trabajo.

Al respecto, el numeral 7.2.1 lineamiento 1 "Limpieza y desinfección de los centros de trabajo" de la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA, indica "Como una medida contra el agente SARS-CoV-2 (agente etiológico de la COVID-19), se establece la limpieza y desinfección de todos los ambientes de un centro de trabajo". Este lineamiento busca asegurar superficies libres de SARS-CoV-2, dicho proceso de limpieza y desinfección aplica a ambientes, mobiliario, herramientas, equipos, vehículos, entre otras superficies inertes con la metodología y los procedimientos adecuados. Se debe verificar el cumplimiento de este lineamiento previo al inicio de las labores diarias, asimismo, se establecerá la frecuencia de la limpieza y desinfección en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID- 19. La periodicidad de la desinfección de los lugares de trabajo, la frecuencia diaria de limpieza del lugar de trabajo, las medidas de protección de los trabajadores y capacitación necesarias para el personal; así como la disponibilidad de las sustancias a emplear para tal fin, según las características del lugar de trabajo y tipo de actividad, la debe determinar el servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo o la que haga sus veces.

Relacionado a dicho lineamiento, en el Expediente 013-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ, la inspeccionada no contaba con personal especializado para la realización de las actividades de limpieza y desinfección como medida contra el agente Sars-CoV-2, en su oficina y/o área operativa de Moquegua, poniéndose en riesgo la salud e integridad de los trabajadores, pues, así sean dos (2) los asignados a dicha área de trabajo, la limpieza y desinfección constituye



el primer elemento de protección ante el riesgo y/o peligro de contagio; y debe cumplirse en la frecuencia establecida en el referido plan, tanto para los ambientes de trabajo y áreas comunes, como para las unidades móviles, con personal especializado y capacitado para tal fin.

Por ello, aducir cuestiones de tiempo, espacio y cantidad de trabajadores, como argumento para justificar las labores de limpieza y desinfección por parte del Empleado de Confianza, resulta por demás, incongruente e irracional, con la evidente finalidad de justificar el incumplimiento.

2.9. No acreditar la duración mínima de dieciocho (18) horas semanales para brindar el servicio de seguridad y salud en el trabajo

Conforme la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA, para aquellos centros de trabajo Tipo 5, el empleador debe contar, como mínimo con un profesional médico y un profesional de la salud, de preferencia Lic. en Enfermería, con las competencias y capacidades exigidas en el Anexo 1 de la resolución ministerial; asimismo, se establece duración mínima de 18 horas semanales, por cada profesional.

Al respecto, en el Expediente 013-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ, la empresa inspeccionada presentó el "Contrato de servicios de vigilancia médica ocupacional", en cuya cláusula quinta, se establecía una labor presencial de dieciséis (16) horas al mes, para brindar el servicio integral de vigilancia médica ocupacional, asignándose para tal efecto, a un médico ocupacional.

Es decir, la inspeccionada no cumplió con la cantidad de profesionales a cargo del servicio de seguridad y salud en el trabajo; así como, tampoco la cantidad de horas mínimas de labor presencial de cada profesional por semana.

2.10. No acreditar la participación de los trabajadores en la identificación de peligros y evaluación de riesgos, ni tampoco la participación de los miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

Los representantes de los trabajadores en seguridad y salud en el trabajo deben participar en la identificación de los peligros y en la evaluación de los riesgos en el trabajo, conforme al artículo 75 de la LSST.

En ese sentido, en el Expediente 2423-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE2, la inspeccionada no pudo justificar la falta de participación de los trabajadores en la identificación de peligros y evaluación de riesgos por exposición a Covid-19 por la declaratoria del estado de emergencia nacional y sanitaria, en tanto la escasa o ausencia total de trabajo presencial en las áreas de trabajo del Campamento ante el aislamiento social obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo no es impedimento para realizar las consultas a los trabajadores a través de medios tecnológicos a fin de garantizar su participación en la identificación de los peligros y evaluación de riesgos.

Ahora bien, sobre el uso de dicho mecanismo virtual para permitir la participación de los trabajadores (consulta) en la identificación de peligros y evaluación de riesgos, según nivel de exposición a Covid-19 por puesto de trabajo, mal se hace en plantear su no exigencia por no estar previsto en norma legal o convencional alguna. Por el contrario, en aras de promover la



participación de los trabajadores en la identificación de peligros y evaluación de riesgos, la LSST, el RLSST y el RSSOM no definen una determinada forma para cumplir con ello (presencial o virtual), pues deja margen al empleador para utilizar cualquiera de los mecanismos, fomentar y respetar su consulta, en atención a los principios del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

3. Conclusiones

Los veintitrés expedientes sintetizados, se suman a los siete ya revisados en nuestro artículo de la primera quincena de mayo, publicado en Actualidad Empresarial, sumando un total de treinta expedientes relacionados al cumplimiento del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19, y confirma, la importancia de verificar no solo la su correcta elaboración, sino también su aprobación y su implementación, a favor de la seguridad y salud de todos los trabajadores en sentido amplio, de las empresas y entidades del sector privado y público.

4. Resumen de expedientes

A continuación, un cuadro resumen de los expedientes e infracciones sancionadas, así como el monto de la multa:

Nº	Expediente	Intendencia	Conductas infractoras	Monto de multa
1	094-2020-PS/SUNAFIL/IRE-CAJ/SIAI	Cajamarca	No implementar barreras físicas que aíslle a los usuarios de los vendedores de pasajes o cualquier otro tipo de venta al público.	S/.2,025.30
			No entregar equipo de protección personal conforme con la evaluación del riesgo de exposición a COVID 19.	S/.6,751.00
			No acreditar la realización del control de temperatura al conductor.	S/.11,309.00
			No acreditar el establecimiento de las condiciones de seguridad en el establecimiento y vehículos.	S/.6,751.00
			No acreditar la implementación de botiquín en el establecimiento y en los vehículos.	S/.6,751.00
2	130-2020-PS/SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE	Cajamarca	No acredito la aprobación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19, en el trabajo.	S/.16,856.00
3	196-2020-PS/SUNAFIL/IRE-CAJ/SIAI	Cajamarca	No acreditar la implementación del plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el centro de trabajo.	S/.22,446.00
4	144-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE	Cajamarca	No acreditó la entrega de EPP frente al COVID-19, a favor de los trabajadores afectados	S/.34,452.00



			El sujeto inspeccionado no acreditó la constitución y funcionamiento efectivo del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a Ley.	S/.28,079.00
5	219-2020-PS/SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE	Cajamarca	El sujeto inspeccionado no acreditó la implementación del Plan de Vigilancia, Prevención y control del COVID-19, en el centro de trabajo, observando los lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a la Covid-19, aprobado por R.M. N° 448- 2020-MINSA.	S/.28,079.00
			El sujeto inspeccionado no acreditó haber realizado la identificación de todos los peligros existentes en cada puesto de trabajo que incluyan los factores de riesgo de tipo disergonómicos u otros que se generen como consecuencia de trabajar en el contexto de la pandemia de la Covid-19 y su correspondiente evaluación de riesgos y la adopción de medidas preventivas y correctivas que correspondan de todas las actividades del centro de trabajo.	S/.28,079.00
6	079-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE	Lambayeque	Por no haber entregado y renovado los equipos de protección personal ante la Covid-19, adecuados y subsanado los registros a los trabajadores afectados.	S/.112,316.00
7	04-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE	Lambayeque	Por no acreditar la entrega de equipos de protección personal.	S/.23,646.00
8	199-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE	Lambayeque	No cumplir con los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA para la implementación del "Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19".	S/.3,827.00
9	112-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE	Lambayeque	Incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo en materia de equipos de protección personal.	S/.56,158.00
10	103-2020-SUNAFIL/IRE-HUA	Huánuco	No adoptar las medidas de seguridad y salud en el centro de trabajo inspeccionado, a fin de prevenir el contagio mediante el virus SARCOVID-19.	S/.22,446.00
11	17-2021-SUNAFIL/IRE-HUA	Huánuco	El sujeto inspeccionado no acreditó fehacientemente la entrega de equipos de protección personal (EPPs), relacionados a COVID-19.	S/.6,751.00
12	27-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA	Huánuco	No adoptó medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de las que se derive un riesgo eminentes para la salud, ante la realización de labores ante la exposición de riesgos graves e inminentes de COVID 19.	S/. 4,257.00



13	077-2020-SUNAFIL/IRE-MOQ	Moquegua	No acreditar la entrega de equipos de protección personal en materia de prevención de covid-19. No acreditar el registro de inducción en seguridad y salud en el trabajo; asimismo no acredita la capacitación en seguridad y salud en el trabajo en materia de prevención de covid-19.	S/.6,751.00 S/.6,751.00
14	080-2020-SUNAFIL/IRE.MOQ	Moquegua	No acredita la modificación y/actualización de su Plan a fin de que en el figure el Presupuesto y proceso de adquisición de insumos para el cumplimiento del plan.	Revocada
15	013-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ	Moquegua	No acreditar al personal responsable de la limpieza; la capacitación necesaria de dicho personal; y, el cumplimiento del horario de limpieza y desinfección de las oficinas del centro de trabajo No acreditar la disponibilidad de los equipos de protección personal de un trabajador No acreditar la duración mínima de dieciocho (18) horas semanales para brindar el servicio de seguridad y salud en el trabajo.	S/.6,751.00
16	073-2020-SUNAFIL/IRE-PUN.	Puno	El sujeto inspeccionado no cumplió con su obligación de dotar EPP suficientes y adecuado a sus trabajadores.	S/.22,446.00
17	068-2020-SUNAFIL/IRE-PUN	Puno	El sujeto inspeccionado no cumplió con su obligación de dotar EPP suficientes y adecuado a sus trabajadores	S/.16,856.00
18	126-2020-SUNAFIL/IRE-LIMA	Lima	No acredita su matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos relacionadas a la COVID-19.	S/.2,025.30
19	146-2020-SUNAFIL/IRE/CUSCO-SIRE	Cusco	Incumplimiento de la obligación referida a planes y programas de seguridad y salud en el trabajo – Plan de vigilancia, prevención y control del COVID-19.	S/.22,446.00
20	15-2021-SUNAFIL/IRE/CUSCO-SIRE	Cusco	Incumplimiento de la obligación consistente en la implementación – Plan de vigilancia, prevención y control del COVID-19.	S/.2,537.00
21	049-2021	Cusco	No cumplir con los requisitos mínimos previstos para el servicio de seguridad y salud de los trabajadores y nómina de trabajadores conforme al anexo 5 de la R.M. 972-2020- MINSA; y, falta de aprobación del PVPC COVID-19 en el trabajo de enero 2021 por el CSST.	S/.5,418.00
22	51-2021-SUNAFIL/IRE/CUSCO-SIRE	Cusco	No haber sido aprobado el PVPC COVID-19 en el trabajo, por un comité de SST vigente.	S/.1,935.00



23	2423-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE2	Central	No acreditó la participación de los trabajadores en la identificación de peligros y evaluación de riesgos, la cual deberá estar documentada, no acreditando tampoco la participación de los representantes de los trabajadores, miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; por lo que, no se permitió la participación de los trabajadores para la adopción de mejoras en materia de seguridad y salud en el trabajo frente al riesgo de exposición al Covid-19.	S/.225,879.00
			No acreditó la adopción de medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo frente a la exposición del riesgo Covid19 conforme a ley y que puede llevar a un riesgo grave e inminente	S/.225,879.00